

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 070 -2012-GR-JUNÍN/GGR

HUANCAYO, 20 FEB. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la T.A.P. **FELICITA JIMENEZ PACCORI**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 593-2011-GR-JUNIN/ORAF de fecha 29 de diciembre de 2011; y el Informe Legal N° 139-2012-GRJ/ORAJ de fecha 16 de febrero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 153-2008-GRJ/GGR de fecha 08 de mayo del año 2008, se designó a los miembros del Comité Especial para llevar adelante el proceso de selección, denominado: "Licitación Pública para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra, Mejoramiento de las Unidades de Atención de Emergencias, UCC, Ampliación de un Módulo de Espera Materna, Consultorios Externos y Rehabilitación de los Servicios Básicos del Hospital Félix Mayorca Soto de Tarma". Posteriormente, el 16 de mayo del mismo año, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 167-2008-GRJ/GGR, se aprobaron las Bases para el referido proceso de selección, con un monto referencial de S/. 5'263,456 nuevos soles.

Que, con fecha 20 de junio del 2008, se otorgó la Buena Pro al **CONSORCIO JUNIN**, suscribiéndose el contrato de obra, el 25 de agosto del 2008 con un plazo contractual de 225 días calendarios por la suma de S/. 5'579,263.36 nuevos soles. Para la firma del contrato, el **CONSORCIO JUNIN**, presentó la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 0176-008-2008/CAAP, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREDIPYME PERU LTDA, por la suma de S/. 557,927 nuevos soles, equivalentes al 10% del monto total del contrato.

Que, el **CONSORCIO JUNIN** cobró de la entidad, como adelanto directo el 20% del monto total del contrato, ascendente a S/. 1'115,852.67, para lo cual presentó la Carta Fianza N° 0378-008-2008/CAAP, de la misma entidad antes mencionada.

Que, con fecha 06 de febrero del 2009, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0057-2009-GR-JUNIN/PR, se declara la nulidad de oficio del Contrato N° 00483-2008-GRJ/GGR, por considerar que el **CONSORCIO JUNIN**, vulneró el principio de veracidad, pues las Cartas Fianzas presentadas, no han sido emitidas por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, como lo ordena el Art. 213° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, y pese al requerimiento efectuado para su subsanación, la empresa hizo caso omiso, disponiéndose asimismo que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores que propiciaron el perjuicio a la entidad.



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Que, el Órgano de Control Institucional de la entidad, en el mes de junio del 2010, efectuó un examen especial a la ejecución del Contrato N° 483-2008-GRJ/GGR del Hospital Félix Mayorca de Tarma, evacuando a su conclusión el Informe N° 017-2010-2-5341, en el cual recomienda, entre otros, que se deriven copias del Informe a la Comisión Especial y Permanente del Gobierno Regional de Junín, para que se dé inicio a los procesos disciplinarios a los servidores y ex servidores implicados en los hechos antes descritos.

Que, por ello, con Resolución Directoral Administrativa N° 329-2011-GR-JUNIN/ORAF de fecha 05 de setiembre de 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores nombrados CPC. Felicita Jiménez Paccori, ex Coordinadora de Tesorería y Sr. Alfredo Hidalgo Camarena, Cajero Pagador de la entidad. Tramitado, conforme a su naturaleza, el proceso disciplinario administrativo, habiendo ejercido los procesados su derecho a la defensa, con fecha 29 de diciembre del 2010, la Dirección Regional de Administración y Finanzas, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 593-2011-GR-JUNIN/ORAF, impuso la sanción de amonestación escrita a los procesados, la misma que fue notificada el 04 de enero del 2012.

Que, la servidora nombrada CPC. Felicita Jiménez Paccori, ex Coordinadora de Tesorería, con fecha 25 de enero del 2012, interpone recurso de apelación contra la resolución que la sanciona, por considerar que ésta es injusta.

Que, conforme a lo establecido por el Art. 207° de la Ley N° 27444, el recurso impugnatorio de apelación debe ser interpuesto en el plazo de 15 días luego de notificado. En el presente caso, de la copia de la resolución impugnada, aparece como fecha de notificación el 04 de enero del 2012, por lo que en aplicación del principio de la presunción de veracidad al cual hace referencia el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar de la citada Ley, debe tenerse por cierta dicha fecha; consecuentemente el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal.

Que, el Art. 211° de la misma Ley, exige que el recurso impugnatorio de apelación, debe indicar el acto del cual recurre, ser autorizado por letrado y cumplir los otros requisitos formales exigidos por el Art. 113° de la misma norma. Revisado el mismo, se concluye que cumple con los requisitos de forma exigidos por la Ley administrativa.

Que, señala la apelante que conforme a los medios probatorios existentes en el expediente administrativo y los adjuntados en su descargo, los hechos que se le imputan han sido responsabilidad del Comité Especial que otorgó la Buena Pro al CONSORCIO JUNIN, pues la Oficina de Coordinación de Tesorería que tuvo a su cargo, carece de la facultad para verificar la documentación administrativa que existe en el área de Fiscalización, siendo esta una función de la Oficina de Contabilidad, al margen que ya en el contrato se establecía la entidad financiera que debía otorgar la Carta Fianza.

Que, señala que la acción administrativa ha prescrito por el transcurso del tiempo, pues desde la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que anula el contrato suscrito con el CONSORCIO JUNIN, en el mes de febrero del año 2009, ya han transcurrido más de un año, por lo que el ejercicio de la facultad sancionadora, no puede ser ilimitado en el tiempo.



Gerencia General

Que, finalmente, la recurrente, invoca el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el sentido que el proceso penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo, por lo que el proceso administrativo, debe suspenderse hasta las resultas del proceso penal.

Que, el Art. 66° del D. S. N° 005-90-PCM, establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso. En este mismo orden de ideas, su Art. 170°, dispone que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la Entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse.

Que, haciendo una interpretación teleológica de la norma, se puede concluir que el espíritu de la norma es separar las facultades de la comisión que hará la investigación administrativa y propondrá una sanción o absolución; de las facultades del funcionario que estará encargado de tomar la decisión al respecto, de manera que un órgano es investigador y proponente, y el otro decisorio.

Que, como es de verse del Informe Técnico N° 010-2011-GRJ-CPPAD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a cargo del proceso, estaba bajo la presidencia del CPC. Luis Salvatierra Rodríguez, quien a su vez es el mismo funcionario que emite la resolución de sanción impugnada; produciéndose en consecuencia la incompatibilidad antes descrita, pues al emitir el Informe Final, ya contaba con una opinión formada, lo que lo imposibilitaba de analizar objetivamente, la propuesta de la Comisión, sus conclusiones y decidir aplicando los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Que siendo así, debe invocarse el Art. 10° numeral 3 de la Ley N° 27444, que establece que son vicios que generan la nulidad del acto administrativo de pleno derecho los actos expresos que son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Que, por ello, debe invocarse el Art. 202° de la misma Ley N° 27444 y declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Administrativa N° 593-2011-GR-JUNIN-ORAF, por agravarse el interés público y el debido procedimiento administrativo, para lo cual el superior jerárquico, debe emitir el correspondiente acto resolutivo.

Que conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR, la Presidencia del Gobierno Regional de Junín, ha delegado su facultad sancionadora disciplinaria que como titular de la entidad tiene, en el Director de la Oficina Regional de Administración y Finanzas; funcionario que como ya se ha sostenido, se encuentra impedido de emitir pronunciamiento en el presente caso; debiendo en consecuencia, autorizarse vía acto resolutivo al Gerente General Regional para emitir pronunciamiento al respecto.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011, artículo 26° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.





Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **Nulo de Oficio** la Resolución Directoral Administrativa N° 593-2011-GR-JUNIN-ORAF; en consecuencia, sin objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la T.A.P. **FELICITA JIMENEZ PACCORI**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, a la interesada, Dirección Regional de Administración y Finanzas y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN